

383R1501

Nº L 152/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

10. 6. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 1501/83 DE LA COMISIÓN

de 9 de junio de 1983

relativo a la comercialización de determinados productos de la pesca que hayan sido sometidos a medidas para estabilizar el mercado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 del artículo 9 y el apartado 7 del artículo 13,

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 los productos retirados del mercado por las organizaciones de productores deberán destinarse a un empleo tal que no obstaculicen la comercialización normal del producto de que se trate;

Considerando que el artículo 13 de dicho Reglamento, que determina las condiciones bajo las cuales se concede compensación financiera, reitera esta exigencia para la comercialización de determinados productos;

Considerando que las medidas para la estabilización del mercado solo podrán surtir pleno efecto si los productos retirados no vuelven a introducirse en el circuito habitual de distribución de dichos productos; que, por lo tanto, deberá excluirse todo empleo que pudiera, por sustitución, influir en el consumo de productos que no hayan sido sometidos a medidas dirigidas a estabilizar el mercado;

Considerando que el presente Reglamento sustituye al Reglamento (CEE) nº 697/71 de la Comisión ⁽²⁾; que, por tanto, debe derogarse dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos de la pesca retirados del mercado por las organizaciones de productores, con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 y que no estén destinados a beneficiarse de la prima de aplazamiento contemplada en el artículo 14 de dicho Reglamento, se comercializarán de una de las formas siguientes:

- a) distribución gratuita en estado natural para su consumo propio a sociedades benéficas o a instituciones establecidas en la Comunidad o a personas a quienes, debido a la insuficiencia de ingresos, la legislación nacional del Estado miembro interesado les reconozca el derecho a percibir ayuda pública;
- b) empleo en estado fresco o en conservas para alimentación animal;
- c) empleo, después de transformarlo en harina, para alimentación animal;
- d) empleo con fines diferentes al consumo.

En su caso, la Comisión, a instancia de un Estado miembro, podrá autorizar individualmente otras opciones.

Artículo 2

1. Las operaciones de distribución gratuita contempladas en la letra a) del artículo 1 se realizarán bajo la responsabilidad de los Estados miembros.

2. La comercialización de los productos a los fines enunciados en las letras b), c) y d) del artículo 1 se efectuará de la forma siguiente:

- se les hará inadecuados para el consumo humano, inmediatamente después de su retirada del mercado,
- se pondrán a la venta de forma accesible a todos los operadores interesados de acuerdo con los usos regionales y las prácticas locales. Los compradores deberán especificar el empleo que se comprometan a hacer de los productos así comprados.

3. Las ventas previstas en el apartado 2 darán lugar a la entrega inmediata de una factura o de un recibo en el que se indicará la identidad del vendedor y del comprador, el empleo que se dará a los productos, el precio de venta y las cantidades de que se trate. La organización de productores enviará una copia de esta factura o recibo a las autoridades competentes del Estado miembro cada seis meses y, en su caso, junto con la solicitud relativa al pago de la compensación financiera o al anticipo relacionado con ello.

4. Cuando las organizaciones de productores hayan demostrado de forma satisfactoria para el Estado miembro interesado que los productos no han encontrado comprador cuando se han puesto a la venta como se contempla en el apartado 2, las organizaciones de productores inutilizarán bajo el control de los Estados miembros, los productos. Las organizaciones de pro-

⁽¹⁾ DO nº L 379, 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 77, 1. 4. 1971, p. 69.

ductores comunicarán las cantidades de que se trate a las autoridades competentes del Estado miembro de acuerdo con los intervalos previstos en la segunda frase del apartado 3.

Artículo 3

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para evitar y reprimir las infracciones fraudulentas al régimen establecido por el presente Reglamento. Los Estados miembros garantizarán que los productos comercializados no se destinarán a usos distintos de los especificados. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, a más tardar un mes después de la entrada en vigor del presente Reglamento, las medidas adoptadas para su aplicación.

Artículo 4

Cada seis meses, los Estados miembros presentarán a la Comisión un cuadro en el que se indique por producto y

por cada una de las opciones que se prevén en el artículo 1, las cantidades comercializadas durante los seis meses precedentes y los precios medios obtenidos. Las cantidades que se hayan declarado inutilizables en virtud del presente Reglamento se comunicarán a la Comisión al mismo tiempo.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 697/71.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1983.

Por la Comisión

Giorgios CONTOGEORGIS

Miembro de la Comisión
